ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Sección Tercera

Procedimiento ordinario 604/2022

SENTENCIA n°617/25

Ilmos. Señores Magistrados

Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Presidente.

Doña XXXXXXXXXXXXXXXXXX Maestre.

Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En la Ciudad de Sevilla, a 18 de junio de 2025.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto el recurso tramitado con el número 604/2022, interpuesto por Aguas de Lucena S.L. representada por el Procurador D. XXXXXXX XXXXXXXXXXXXX, e interviniendo como demandada, la Diputación Provincial de Córdoba representada por el letrado de la misma.
Es ponente el Iltmo. Sr. Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso lo constituye la "aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Provincial reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por la prestación de los servicios supramunicipales relacionados con el ciclo integral hidráulico en la Provincia de Córdoba mediante acuerdo de 16 de marzo de 2022 de la Diputación Provincial de Córdoba.

SEGUNDO.- Por la recurrente se formula demanda interesando el dictado de una sentencia con arreglo al suplico de su demanda. Conferido traslado del escrito anterior, se formuló escrito de

Es copia auténtica de documento electrónico

contestación por la Administración demandada, con expresión de los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación e interesando el dictado de una sentencia que desestimare el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Se formularon conclusiones por ambas partes, y quedaron finalmente las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso lo constituye la "aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Provincial reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por la prestación de los servicios supramunicipales relacionados con el ciclo integral hidráulico en la Provincia de Córdoba mediante acuerdo de 16 de marzo de 2022 de la Diputación Provincial de Córdoba.

SEGUNDO.- Por esta misma Sala y Sección se ha dictado sentencia de fecha 11 de junio de 2025 en los autos 337/2022, en los que se anula la misma disposición aquí recurrida.
Amén de los efectos que la sentencia anulatoria de disposiciones generales tiene para todos los afectados, nos remitimos al contenido de dicha sentencia, para concluir en el mismo sentido:
"SEGUNDO.-Por la recurrente se impugna la ordenanza señalada en cuanto que aquella tiene la condición de concesionaria de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua del municipio de La Carlota (Córdoba), en virtud a contrato de concesión administrativa de 8 de octubre de 2001. Siendo a su vez la recurrente quien obtiene el suministro de agua de la Empresa Provincial de Aguas de Córdoba S.A.
La razón de esta impugnación se centra en que con esa nueva ordenanza se realiza una subida de tarifa para hacer frente a un incremento de costes del servicio que, según la demanda, afecta por

Es copia auténtica de documento electrónico

igual a todos los municipios suministrados por EMPROACSA (tengan o no delegada la gestión del servicio de abastecimiento de agua en baja) y se impone sólo a los municipios a los que EMPROACSA no presta el servicio de abastecimiento de agua en baja (entre otros, el municipio de La Carlota donde el servicio de abastecimiento de agua en baja se presta por HIDRALIA). Siendo así que el municipio de La Carlota, únicamente puede garantizar el abastecimiento de agua mediante la compra a EMPROACSA.

TERCERO.- Alterando el orden de los fundamentos de la demanda, procede en primer lugar resolver el relativo a la ausencia de informe preceptivo en la modificación de la ordenanza impugnada. Señala la demanda que no ha habido intervención en este aspecto por parte de los funcionarios de la administración local demandada, sino que los informes existentes y la desestimación de las alegaciones de la propia recurrente, se realizan por los propios empelados de EMPROACSA.
Así expone que el expediente tarifario no ha sido elaborado por técnicos de la Diputación Provincial de Córdoba sino por la propia empresa gestora del servicio y parte interesada. Y que el informe del servicio de Hacienda de la Diputación Provincial de Córdoba se limita a afirmar que se incluye en el expediente la Memoria Técnica Económica suscrita por la Jefa del Área Económica Financiera de la empresa.
Concluye la demanda exponiendo que en la medida que con la memoria señalada se quiere asegurar el cumplimiento del cumplimiento del límite global del coste del servicio o actividad y del principio de reserva de ley, la relación existente entre cuantía de la tarifa y costes provocados al ente público y el respeto de la capacidad económica de los administrados, su omisión debe determinar la nulidad de la modificación aprobada.

CUARTO.- Se opone la administración demandada a este argumento anulatorio sobre la base de dos consideraciones.

Es copia auténtica de documento electrónico

Señala en primer lugar que no estamos ante la exigencia de tasas y otras figuras tributarias, sino ante prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario. De esto se sigue que los trámites para aprobar las mismas no son los propios de las ordenanzas fiscales que tienen por objeto tasas u otros tributos locales, con lo que no le es de aplicación ni el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ni el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y sí unicamente el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Constando a estos efectos los correspondientes informes del servicio de hacienda y de la secretaría general de la Diputación de Córdoba, únicos exigibles en este caso.

Asimismo señala la contestación a la demanda, que en todo caso sí consta memoria elaborada por la propia EMPROACSA, en la que se pone de manifiesto que el equilibrio financiero del Servicio Supramunicipal en su conjunto no se producirá en los presupuestos de 2022 debido al desequilibrio que se prevé en el Servicio de Alta y en el Servicio de Depuración. Desequilibrio que propone corregir, en parte, con mayores ingresos derivados de incrementar la prestaciones patrimoniales por estos servicios supramunicipales. Y es por ello que el artículo 1 de la propia Ordenanza modificada, contempla en sus apartados 2 y 6 respectivamente: "Los recursos procedentes de estas tarifas quedan afectados a la financiación de EMPROACSA, como recurso económico propio"; y "El importe de las prestaciones patrimoniales establecidas en esta Ordenanza se fijará teniendo en cuenta el equilibrio financiero del servicio en su conjunto".

QUINTO.- En el caso de autos, estamos ante una ordenanza aprobada por una administración local, de ámbito provincial, en la que se regula efectivamente, no tasas u otras figuras tributarias, sino prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario. Esta figura sustituye a las tasas para aquellos casos en los que la prestación de servicios municipales, se lleva a cabo a través de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

una mercantil íntegramente municipal o por medio de una concesionaria.

El origen de las mismas se sitúa en la reforma de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuya Disposición adicional primera en la redacción dada por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 señala ahora: "1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado."

Resultado de todo lo anterior, el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Local dispone

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ahora: "Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.
En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas."

La conexión evidente, como resulta desde un punto de vista sistemático de la disposición adicioanl primera trascrita, entre estas prestaciones no tributarias y otras figuras sí tributarias, es también conceptual en cuanto que en todos los casos estamos ante figuras con una finalidad retributiva, dado que se persigue con ellas compensar al prestador del servicio de los costes y que el usuario tiene que abonar.
De ahí, que aún cuando no estemos como se insiste por la demandada ante ordenanzas fiscales en sentido estricto, estamos con parte de la doctrina cuando consideramos que sea cual sea la denominación de la institución retributiva, existe una "vinculación a los costes generados". Dicha vinculación, tanto en figuras tributarias, como en las prestaciones objeto de la ordenanza regulada, esenciales para que se garantice la adecuada capacidad económica, precisa ineludiblemente del correspondiente informe o memoria económico

Es copia auténtica de documento electrónico

financiero. Lo contrario sería tanto como admitir una privatización completa de los servicios municipales prestados de de forma indirecta, con la consiguiente negación del servicio universal a los que son esenciales, como ocurre aquí con el agua.

De modo que cualquiera que sea la modalidad de prestación del servicio, y con ello, la figura de compensación o retribución prevista, lo cierto es que en todo caso será precisa la necesaria existencia de un informe que avale las contraprestaciones exigidas con el coste del servicio, a pesar del silencio que en este sentido guarda el artículo 20.6 de la LRHL.

Es más, el propio artículo 285.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Pública contempla, lo que no es más que una necesaria justificación de la equivalencia de costes, cuando señala: "En los contratos de concesión de servicios la tramitación del expediente irá precedida de la realización y aprobación de un estudio de viabilidad de los mismos o en su caso, de un estudio de viabilidad económico-financiera, que tendrán carácter vinculante en los supuestos en que concluyan en la inviabilidad del proyecto. En los casos en que los contratos de concesión de servicios comprendan la ejecución de obras, la tramitación de aquel irá precedida, además, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248.1, de la elaboración y aprobación administrativa del Anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización; y, además, de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de las obras "

Sobre la esencialidad de los informes financieros para la aprobación o modificación de este tipo de ordenanzas, basta citar entre otras del Tribunal Supremo sentencias de 28 de septiembre de 2015 (recurso 311/25014); 31 de enero de 2019 (recurso 1898/2017); y 15 de junio de 2020 (recurso 1465/2018).

SEXTO.- Una vez concluido lo anterior, se trata de determinar si como señala la demandada en su escrito de contestación, el informe

Es copia auténtica de documento electrónico

elaborado por técnicos de EMPROACSA y que obra en el expediente administrativo, puede servir para cum0plir la anterior exigencia de memoria económico financiera también en este tipo de ordenanza no fiscal.

Y la respuesta que damos es que no. La elaboración de dicho informe, por las funciones que hemos visto que cumple, está reservada a los funcionarios de la propia administración local, competente para aprobar la ordenanza, en cuanto que potestad reglamentaria que se ejercita. Y para ello es irrelevante cual sea la finalidad de la subida de costes o que la beneficiaria de la misma sea la empresa concesionaria. Es más, precisamente el qu8e sea esta empresa concesionaria la primera y principal interesada en ese aumento de las retribuciones, justifica aún más si cabe que sea la propia administración loca, y no la concesionaria la que justifique la subida o nuevos parámetros cuantitativos.

Ese informe obrante en el expediente, es unicamente mencionado en el informe del servicio de Hacienda (folio 68 y 69) que señala su inclusión en el expediente, pero sin valoración alguna sobre el mismo.

Y sobre quien debe asumir la elaboración de este tipo de informes, podemos citar sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017 (recurso 167/2016) que en su Fundamento Tercero. 2 señala 2. Ante la invocación de la existencia de un informe económico financiero suficiente por parte del Ayuntamiento de León podemos decir los siguiente:

1.- Es verdad que hay un primer informe de la sociedad Aguas de León S.L., que es la concesionaria del servicio. Posteriormente, se emite a finales de año 2013 un segundo informe (del que no tuvieron conocimiento los técnicos municipales, ni siquiera los ediles en el momento de la votación).

2.-El Jefe del Servicio de Asuntos Económicos no entró a valorar la justificación económica por considerar que tenía incompatibilidad (F. 260 del expediente) al haber hecho

Es copia auténtica de documento electrónico

reclamaciones a la modificación de la Ordenanza a través de la Asociación de Vecinos y Comerciantes "Guzmán el Bueno" de la que ostentaba el cargo de Secretario (F. 257 del expediente).

3.- Por el motivo expuesto fue la Adjunta al Jefe del Servicio de Asuntos económicos quien examinó la justificación económica contenida en el informe de Aguas de León, y en su informe hizo, entre otras, las siguientes manifestaciones:

- "En tal Resolución el Sr. procurador del Común se inclina, en los dos casos de subrogación contractual que ya hemos mencionado, por aplicar el "tipo cero", salvo que se determinen los gastos administrativos cuyo coste debe afrontar el nuevo abonado que se subroga". (F. 265 EA, penúltimo párrafo)

- "Esta Técnico Municipal entiende que dicho estudio económico (si así lo podemos denominar) es manifiestamente insuficiente y no va a soportar la revisión de los tribunales de justicia, por lo que sugerimos que, antes de que se proceda a la aprobación definitiva de la tasa por el Ayuntamiento Pleno, se proceda a incorporar al expediente administrativo una memoria técnico-económica que justifique la cuantía de la tasa que se establezca, ..." (F. 266 EA).

- "...la necesidad de reforzar los informes económicos que fundamentan las cuantías de tales tasas..." (F. 270, último párrafo EZ).

- "Y efectivamente, así es, por lo que deberá acordarse por la Corporación Municipal el mantenimiento o no de dicha tasa a la vista de que ningún estudio económico se ha realizado sobre la misma, y que nada se dice de ella en la propuesta de AGUAS DE LEON SL que obra en el expediente administrativo" (F. 271 EA, último párrafo de la Consideración Tercera).

Es copia auténtica de documento electrónico

Por lo tanto, lo que dice en su informe la técnico Sra. XXXXXX, como entendió la Sentencia, es que debía completarse el informe de Aguas de León por ser insuficiente.

Por otra parte, el Interventor del Ayuntamiento de León manifestó que no había participado en la elaboración de ningún informe, ni siquiera tenía conocimiento de los informes que obraban en el expediente. En su intervención este técnico también manifestó que se limitó a proponer a nivel presupuestario que se tuviera en cuenta que la sociedad tenía que presentar un presupuesto con equilibrio financiero y la conveniencia de aumentar los ingresos. Sin duda que llama la atención que el Técnico-Económico con que cuenta el Ayuntamiento no emitiera ningún informe.

4°.- La cuestión real del debate es si a los efectos de lo prevenido en el art. 25 TRLHL (en su redacción vigente en el momento de aprobarse el acuerdo) es válido el Informe económico financiero emitido por la propia empresa adjudicataria del Servicio. Y, en particular, si es un requisito para la validez de la modificación de la ordenanza que el informe sea emitido o ratificado por técnicos municipales. De ser este un requisito insubsanable su falta conllevará la nulidad de la modificación de la ordenanza. Y si, por el contrario, no lo es entonces es cuando habrá que entrar a valorar si el informe de Aguas de León estaba suficientemente justificado.

La Sala considera que el Informe es un elemento esencial para la validez de la aprobación de la Tasa, un requisito insubsanable, que su falta conlleva la nulidad de la Ordenanza:

La existencia del informe técnico-jurídico se exige como garantía para el administrado, ya que a la vista del mismo es como puede determinarse si la Administración ha fijado el importe de las

Es copia auténtica de documento electrónico

tasas con arreglo a derecho (*STS 18/03/2010*). La elaboración de este informe por empleados del Ayuntamiento que estén cualificados para ello (bien el interventor o el técnico competente) es una garantía para el administrado por su presunción de imparcialidad. En nuestro caso este informe no ha sido elaborado por técnicos municipales sino por la propia empresa concesionaria del servicio y parte interesada. Y la Adjunta al Jefe de Asuntos Económicos ha dicho que en algunos casos no existe y que en el resto el informe es insuficiente y que debe ser reforzado. Habiéndose tomado por el Pleno el acuerdo definitivo sin tener en cuenta que el informe de Aguas de León no ha sido asumido por ningún técnico municipal.

Hay una corriente doctrinal que, incluso, exige que los datos del informe técnico-económico deberían certificarse por el Interventor, pues el Informe debe referenciarse a gastos e ingresos recogidos en la contabilidad e incluir costes como las amortizaciones y provisiones que si bien no suponen contabilidad presupuestaria deberían recogerse en la contabilidad municipal, por lo que en la medida que dichos datos son competencia de la Intervención Municipal éste debería intervenir. En nuestro caso el Interventor General del Ayuntamiento declaró que no tuvo intervención alguna en el expediente del establecimiento de nuevas tasas ni de modificación de las existentes. En este sentido los *artículos 47.3.h) de la Ley 7/1985* y 173.1.b) del ROF indicaban antes de su modificación la necesidad de elaborar un estudio técnico económico o una memoria económico financiera, que sólo pueden considerarse como el "informe técnico-económico" del *artículo 25 de la Ley 39/1988* . Por lo que la participación del Interventor en el expediente se hace necesaria.

Este Tribunal Supremo se ha manifestado en este sentido. Concretamente, en sus sentencias de 12 de marzo de 1997 , de 23 de mayo de 1998 , de 6 de marzo de 1999 y *1 de julio de 2003* , se afirma que el *" estudio financiero de referencia no puede merecer la calificación de mero requisito formal que debe preceder a la*

Es copia auténtica de documento electrónico

aprobación de una Ordenanza y que, por tanto, es subsanable, pues, por el contrario, se trata de instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria, como resultado de la valoración de la relación de costes globales e ingresos referente a la prestación del servicio de que se trate, de modo que tal informe o elemento que coadyuva directamente a la determinación de la deuda tributaria está sometido al principio de reserva legal (arts. 10.a) de la LGT y 31.3 de la CE) y, por lo tanto, si falta en la Ordenanza , ha de convenirse que la misma carece de un elemento esencial determinante de su validez y no responde a los criterios legalmente establecidos para la cuantificación de la Tasa".

Los informes técnico-económicos no son simples requisitos formales sino requisitos esenciales que han de preceder siempre a los acuerdos de aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, determinando su omisión la nulidad de aquellos acuerdos al no permitir esa omisión el control del cumplimiento del límite global del coste del servicio o actividad y del principio de reserva de ley, la relación existente entre cuantía de la tasa y costes provocados al ente público y el respeto de la capacidad económica de los administrados, bien entendido que la omisión no viene determinada sólo por la total inexistencia de unos documentos calificados como tales informes sino también por la falta de un mínimo rigor en el planteamiento y formulación de los mismos.

El vicio procedimental denunciado es motivo de **nulidad de pleno derecho** , por aplicación del *art. 62.2 de la Ley 30/1992* . Y ello es lógico si se tiene en cuenta que el informe técnico económico es esencial en la formación de la voluntad de los órganos de la Administración en este tipo de procedimientos. Y es que no podemos perder de vista que no nos encontramos ante una impugnación de un acto administrativo, sino ante un recurso directo contra una Ordenanza, cuya categoría es la de disposición de carácter general.

Es copia auténtica de documento electrónico

Ahondando en lo señalado anteriormente, la *Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2001 (rec, cas. núm. 2810/1996)*, establecía que: *«estos vicios procedimentales son causas de nulidad de pleno derecho de las Ordenanzas Fiscales»*. En parecidos términos, tenemos las *Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2004 (rec. cas. núm. 2384/1999), FD Undécimo], de 18 de diciembre de 1997 (rec. apel. núm. 2179/1991), FD Tercero* ; y *de 28 de marzo de 2007 (rec. cas. núm. 1913/2002)*, FD Cuarto].

En consecuencia, a la vista de los hechos y en atención a la doctrina que acabamos de sintetizar, la conclusión no puede ser otra que entender que estamos ante un vicio que comporta la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza que es objeto de impugnación en nuestro recurso, al haberse incumplido el trámite esencial establecido en el art. 25 LRHL.

El mal llamado informe de la sociedad Aguas de León no justificó debidamente las nuevas tasas conforme a las exigencias fijadas por la jurisprudencia (no solo se trataba de cuantificar los costes directos e indirectos del servicio, sino también acompañar series estadísticas para así llevar a cabo el análisis crítico calculado y de sus naturales ajustes). Así se argumentó por actora en la demanda, por ejemplo en el establecimiento de la nueva tasa de cambio de titular del agua incluye el coste de gastos que no son directos como el gasto por desplazamiento o el inspector, debiendo limitarse a los gastos administrativos como recomendó el Procurador del Común y asumió el Pleno del Ayuntamiento de León; por su parte, en la nueva tasa por conservación de acometidas Aguas de León analizó los casos habidos en años anteriores y para hacer el cálculo de la previsión de costes cogió el año en que más averías había habido , sin hacer siquiera una media, por lo que sin duda la previsión de ingresos superó con creces la previsión de gastos; el establecimiento de esta nueva tasa y la de conservación de saneamiento no tiene en consideración que a quien más va a beneficiar es a los titulares de chalets y casas unifamiliares de

Es copia auténtica de documento electrónico

gran poder adquisitivo al haber sido calculada igual para unos que para otros, sin tener en cuenta la capacidad económica."

TERCERO.- Con arreglo a lo expuesto, procede por tanto estimar el recurso y con ello la anulación de la actuación impugnada.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas al recurrente, sin que el límite máximo de aquéllas pueda exceder de la suma de 2.000 euros, considerando la complejidad y alcance del asunto planteado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que debemos estimar el recurso interpuesto por Aguas de Lucena S.L. contra la "aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Provincial reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por la prestación de los servicios supramunicipales relacionados con el ciclo integral hidráulico en la Provincia de Córdoba mediante acuerdo de 16 de marzo de 2022 de la Diputación Provincial de Córdoba, que se anula; y con imposición de costas a la demandada con el límite señalado.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencia contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Firme la presente sentencia, insértese el fallo en el mismo boletín oficial en que se publicó la disposición general anulada.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico